Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la demandada Carmenza Benítez Ramírez contra el proveído Nro. 3880 del 30 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 5 de mayo de 2023

**MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

**SANTIAGO DE CALI**

|  |  |
| --- | --- |
| **Clase de proceso:** | DIVISORIO |
| **Radicación:**  | 760014003014-2018-00356-00 |
| **Demandante:** | ALBERTINA BENÍTEZ MARMOLEJO |
| **Demandados:** | CARMENZA BENÍTEZ RAMÍREZ Y MONTACARGAS FERNÁNDEZ Y LOZANO LTDA |
| **Auto Interlocutorio:**  | Nro. 1435 |
| **Fecha:** | Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023) |

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado judicial de la demandada **CARMENZA BENÍTEZ RAMÍREZ,** presenta recurso de reposición en subsidio de queja frente al proveído Nro. 3880 del 30 de noviembre de 2022, mediante el cual este despacho denegó el recurso de apelación interpuesto frente al auto Nro. 1017 de fecha 8 de abril de 2022, en el cual se ordenó allegar el avalúo actualizado.

**III.- Consideraciones**

# Establece el artículo 352 del Código General del Proceso que: *“Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.*

Igualmente, elartículo 353 del CG del P. prevé: ***“Interposición y trámite.*** *El recurso de queja* ***deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación*** *o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso,* ***el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación[[1]](#footnote-1). Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*** *El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso*” (**negrita fuera de texto**)

A su vez, el artículo 321 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en primera instancia son**:

*“1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación según lo dispuesto en el mencionado art. 321, ni tampoco existe otra norma que así lo indique.

El apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho que se revoque el auto que negó el recurso de apelación y en su lugar se conceda para que el superior ejerza control sobre las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, para el actor el auto que ordenó allegar el avalúo actualizado del bien inmueble objeto de venta es apelable.

Este Despacho no comparte los argumentos del recurrente, pues como se anotó en providencia Nro. 3880 del 30 de noviembre de 2022 el recurso de apelación es taxativo, es decir, solo es procedente para los asuntos que la ley ha determinado y que están dentro del artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial, no siendo éste el caso.

Así las cosas, se confirmará la providencia proferida Nro. 3880 del 30 de noviembre de 2022 y teniendo en cuenta el recurso de queja interpuesto, se ordenará la remisión del expediente al superior para tramitar el recurso de queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la providencia Nro. 3880 del 30 de noviembre de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja incoado frente al auto Nro. 3880 del 30 de noviembre de 2022, en consecuencia, de conformidad al articulo 353 del Código General del Proceso, REMÍTASE al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de Cali la actuación vía digital en armonía a la Ley 2213 de 2022 para surtirse el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE**



02.

1. ***Artículo 324. DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Remisión del expediente o de sus copias.*** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.* ***Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto****. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.* ***Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento****. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.* ***Parágrafo.*** *Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.* [↑](#footnote-ref-1)